

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy ocho (8) de marzo de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, el presente proceso Verbal de Pertenencia con el siguiente informe: La demanda fue inadmitida por segunda vez el día 22 de febrero del año en curso, decisión que se notificó por estado del día 23 de febrero del 2021.

El término con que contaba la parte actora para allegar el escrito de corrección de la demanda transcurrió así: 24, 25, y 26 de febrero del 2021, y el 1 y 2 de marzo del mismo año, el día uno (1) de marzo del 2021, se presentó el escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 266

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 2021-0009-00

DEMANDANTES: MARIA OLINDA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIAS GIRALDO SALAZAR Y OTROS, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria dquisitiva de Dominio que promueven a través de apoderada judicial los señores Rubelia Mejía Garzón, Ana Libia López De Villada, María Mercedes Garzón De Mejía y Mauricio Mejía Garzón, Danelly Giraldo Giraldo, María Angelica Rincón Giraldo, Juan Evangelista Agudelo López y Consuelo García, Leidy Johana Rincón Giraldo y María Olinda Giraldo Castaño **en contra** de los Herederos Indeterminados del señor Elias Giraldo Salazar, y Nelly Osorio Giraldo, Juan Carlos Osorio Giraldo, María Elcy Osorio Giraldo, Ordilia Osorio Giraldo, Liliana Amelia Arias Ramírez y demás Personas Indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el escrito de corrección de la demanda, se encuentra que esta ahora reúne los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, así como lo establecidos en el artículo 375 del mismo Estatuto Procesal, por lo cual, se procederá a su admisión.

Este Juzgado es competente para conocer del proceso por su naturaleza, su cuantía y por ser en este Municipio donde se ubica el bien inmueble.

Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 375 del Código General del Proceso y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem, que regula los Procesos Verbales Sumarios, esto debido a que se trata de un Proceso Contencioso de Mínima Cuantía.

Así mismo se dará aplicación a las disposiciones pertinentes para el caso, contempladas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 100-78380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, quien a costa de la parte interesada expedirá copia del folio de Matrícula Inmobiliaria en donde aparezca la respectiva inscripción.

Igualmente se ordenará informar de la existencia del proceso a las Autoridades enunciadas en el Numeral 6° del artículo 375, y, así mismo, el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble y la instalación de la valla de que trata el numeral 7°, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble materia de la pertenencia; con el mismo fin, también se ordenara el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ELIAS GIRALDO SALAZAR.

Se advierte que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, además deberá permanecer instalada hasta la fecha de realización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las citadas fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso, por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura o en el programa o sistema que lo sustituya, lo cual se realizará por la Secretaría de este Despacho; término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido por los señores Rubelia Mejía Garzón, Ana Libia López De Villada, María Mercedes Garzón De Mejía y Mauricio Mejía Garzón, Danelly Giraldo Giraldo, María Angelica Rincón Giraldo, Juan Evangelista Agudelo López y Consuelo García, Leidy Johana Rincón Giraldo y María Olinda Giraldo Castaño **en contra** de los Herederos Indeterminados del señor Elías Giraldo Salazar, y Nelly Osorio Giraldo, Juan Carlos Osorio Giraldo, María Elcy Osorio Giraldo, Ordilia Osorio Giraldo, Lilibian Amelia Arias Ramírez y demás Personas Indeterminadas, sobre bien reconocido con Matrícula Inmobiliaria No. N° 100-78380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 375 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem, que regula los Procesos Verbales Sumarios, esto debido a que se trata de un Proceso Contencioso de Mínima Cuantía; Así mismo se dará aplicación a las disposiciones pertinentes para el caso de marras contempladas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo contemplado en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

SEXTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ELIAS GIRALDO SALAZAR en la forma y en los términos previstos en el artículo 108 del

Código General del Proceso, y lo contemplado en el artículo 10° del Decreto Legislativo
N° 806 del 04 de junio 2020.

JIPM

SÉPTIMO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la demanda Inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. N° 100-78380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, quien a costa de la parte interesada expedirá copia del folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca la respectiva inscripción, oficio que deberá ser remitido electrónicamente al correo del Despacho.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble objeto de la pertenencia. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el respectivo contenido; además deberá permanecer instalada durante el trámite del proceso.

DÉCIMO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso, por el término de un (1) mes una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante-, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura o en el programa o sistema que lo sustituya, lo

cual se realizará por la Secretaría de este despacho; término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Una vez cumplido lo anterior, el despacho resolverá sobre el nombramiento de Curador Ad Litem para los demandados indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ff7009256b8f2cec835b952da9f637395f834163db365cd37682c6884151e5**
Documento generado en 08/03/2021 08:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**